

le declarasen la correspondencia excepto folio 66. Dixeron  
en sus rúbricas: que inobservancia del estado Real Privilegio  
legis de exención de jurisdicción de esta Real Audiencia, guardarse  
la costumbre que hai en quanto a lo que se practica en  
que se practican en este Rey de España y Navarra y  
forasteros, así como el nombramiento a oficio  
a republica en distinción de linaje: y ver  
existen en manera alguna nueva en  
algos, posesión, ni continuacion de un nobleza al  
D. Lixar de Egea, y connotar en esta Real Audiencia  
no como reservado a la R. Chancilleria de  
Granada, y vala de Hidalguia; teniendo presente  
el artículo primero, título segundo de la  
R. Decretación de la ordenanza de milicias  
en fecha 30 de mayo de mil setecientos y once  
que previene la exención a todos los que  
justifiquen su hidalguia con papeles; o que  
conten por notoriedad los gozes tales: la  
R. ordenanza deemplazos del Exército espedida  
en fecha de tres de noviembre de mil  
setecientos y once en adicional a diez y siete  
de marzo de mil setecientos y once y tres  
la ley de exogonacion a las antecesoras  
en quanto sean connotadas con sus capitulos  
en fecha en 5.º de febrero de mil setecientos y once  
de octubre de mil ochocientos en el artículo XXXV  
trata sobre exenciones que se declaran  
en el 1.º Cap.º previene, y manda que se  
previene en Puerto de Betancía adonde no ha  
biere distinción de estado era esento del estado  
el que antes del alitamiento, o de que el servicio  
de exenciones se concluyese hiciera connotar  
devidamente, y nobleza exditarica; guardarse  
al D. Lixar, D. Juan, y otros D. Juan Egea Padre